

MODIFICAN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Con fecha 26 de junio de 2021, mediante **Decreto Supremo N° 162-2021-EF**, se modifican los artículos 8, 10, 11, 29, 42, 47, 49, 50, 51, 52, 65, 100, 110, 111, 137, 141, 148, 150, 151, 152, 160, 164, 165, 168, 184, 189, 194, 202, 205, 208, 232, 234 y 239, del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y dictan otras disposiciones relacionadas con el Sistema Nacional de Abastecimiento.

A continuación, se destacan sus principales modificaciones:

- **Etapa precontractual**

Entre las principales modificaciones, se ha dispuesto en el numeral 8.5 del artículo 8 del Reglamento que el Registro Nacional de Proveedores (RNP) opera los siguientes registros: i) proveedores de bienes, ii) proveedores de servicios, iii) consultores de obras, y iv) ejecutores de obras.

Asimismo, se ha modificado lo regulado en el artículo 10 del Reglamento, en donde se ha precisado que no requieren inscribirse como proveedores en el RNP, los **patrimonios autónomos** para celebrar contratos sobre bienes y servicios, tales como sociedad conyugal, sucesión indivisa, **masa hereditaria, fondo de garantía, fondos de inversión, entre otros conforme a la ley de la materia.**

En cuanto a la actualización de la información legal (artículo 11.2 del Reglamento) de proveedores de bienes, servicios, consultorías de obras y ejecución de obras, se ha incluido como parte de la información que debe actualizarse, la **condición de Habido/Activo en SUNAT.**

Con relación al Requerimiento y preparación del Expediente de Contratación, el artículo 29.10. ha precisado que antes de formular el requerimiento, el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones, verifica si su necesidad se encuentra definida en una **ficha de homologación del Listado de Requerimientos Homologados implementado por PERÚ COMPRAS, una ficha técnica del Listado de Bienes y Servicios Comunes,** o en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco. En dicho caso, el requerimiento recoge las características técnicas ya definidas.

Por otro lado, se agregó en el artículo 47 que los documentos del procedimiento de selección **no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso.** De la misma manera, en el artículo 49, se ha precisado cambios en los requisitos de calificación para proveedores.

En cuanto a los procedimientos de selección que por su cuantía correspondan a Adjudicaciones Simplificadas, se dispone que a solicitud de los postores que tengan la condición de micro y pequeña empresa, o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, se les asigna una bonificación equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido, siempre que acrediten que dicha condición ha sido otorgada por la Autoridad competente. **Y se añade que esta disposición se extiende a los ítems de una Licitación Pública o Concurso Público, cuya cuantía corresponda a una Adjudicación Simplificada.**

En el caso de los factores de evaluación, artículo 51, se ha modificado el numeral 4 que regula la evaluación en el caso de consultoría general o de obra. **Ahora se considerará como factores la experiencia del postor y la metodología propuesta.** Sin embargo, **se señala que la OSCE podrá establecer otros factores de evaluación como la sostenibilidad ambiental y social.** Del mismo modo, cabe resaltar que en el caso del contenido mínimo de las ofertas, en el artículo 52 inciso b **ya no se incluye dentro de la declaración jurada que la información registrada en el RNP se encuentra actualizada.**

De igual forma, cabe precisar que **se ha extendido el plazo a 20 días para regularizar los documentos en el caso de contrataciones directa por situación de emergencia, regulado en el artículo 100 inciso b,** el cual anteriormente era de 10 días.

- **Contratación Directa**

En cuanto a este apartado, se señala que en situación de emergencia, la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras, estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma. Ante ello, **se extiende el plazo a veinte (20) días hábiles** siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o desde su instalación y puesta en funcionamiento en el caso de bienes bajo la modalidad de llave en mano, o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, la Entidad regulariza aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos que, a la fecha de la contratación, no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados. Antes el referido plazo era de 10 días hábiles.

- **Controversias Durante La Ejecución Contractual (Medios de solución de controversias)**

En materia de arbitraje, la modificatoria del reglamento dispone que, para la **designación residual** del presidente del Tribunal Arbitral en un arbitraje institucional, el árbitro a designarse debe estar inscrito en el RNA-OSCE. Del mismo modo, en los arbitrajes ad hoc y en los

institucionales de la OSCE, la **recusación** es resuelta por el OSCE, en forma definitiva e inimpugnable, conforme al procedimiento establecido en la directiva correspondiente, salvo que las partes hayan acordado que la recusación sea resuelta por una institución arbitral. Además, es importante señalar que el trámite de recusación no suspende el arbitraje, salvo cuando se trate de árbitro único o hayan sido recusados dos (2) o tres (3) árbitros.

Por otro lado, respecto al **Recurso de Anulación**, el reglamento ahora precisa que, si este recurso es desestimado, la carta fianza se entrega a la entidad para que la ejecute. En caso contrario se le devuelve al contratista, bajo responsabilidad. Las sentencias que resuelvan de manera definitiva el recurso de anulación son remitidas por el procurador público o funcionario o servidor que ejerce similar función en la entidad, según corresponda, al OSCE en el plazo de diez (10) días hábiles de notificadas para su registro y publicación, bajo responsabilidad.

- **Subasta Inversa Electrónica (obligatoriedad)**

En el caso de la obligatoriedad se realiza una modificación en el artículo 111.3 y 111.4. El primero señala que las Entidades pueden emplear un procedimiento de selección distinto a la Subasta Inversa Electrónica, para lo cual obtienen previamente la autorización de PERÚ COMPRAS, antes de efectuar la contratación, debiendo adjuntar un informe técnico que justifique su necesidad, conforme a las disposiciones que determine dicha Entidad. El segundo indica que en caso que, con anterioridad a la publicación de las fichas técnicas, una Entidad haya convocado un procedimiento de selección sobre los mismos bienes y servicios, continúa con dicho procedimiento.

En esa misma línea, se incorpora el artículo 111.2, el cual establece que las fichas técnicas excluidas del Listado de Bienes y Servicios Comunes se incorporan en el Listado de Fichas Técnicas Excluidas que elabora PERÚ COMPRAS. Asimismo, las fichas técnicas excluidas son obligatorias para la contratación de bienes o servicios, salvo que PERÚ COMPRAS disponga lo contrario.

- **Ejecución contractual (Del contrato)**

Respecto al capítulo I del Título VII - sobre ejecución contractual, se modifica el artículo 137.1, que ahora señala que el contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, salvo en los contratos derivados de procedimientos de Subasta Inversa Electrónica y Adjudicación Simplificada para bienes y servicios en general, en los que el contrato se puede perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicios, conforme a lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, siempre que el monto del valor estimado no supere los Doscientos mil con 00/100 Soles (S/ 200 000,00). El mencionado artículo antes indicaba que el monto de valor estimado era de Cien Mil con 00/100 Soles (S/ 100 000,00).

- **Ejecución contractual (Garantías y Adelantos)**

Sobre este punto, es importante destacar que se modificó el artículo 152, señalando que no se otorgan estas garantías en los contratos de bienes y servicios, distintos a la consultoría de obra, cuyos montos sean iguales o menores a Doscientos mil con 00/100 Soles (S/ 200 000,00), cuando antes se señalaba que era hasta cien mil con 00/100 Soles (S/ 100 000,00).

- **ANEXO N° 1 (Definiciones)**

En cuanto al **procedimiento de selección**, se modificó la definición del mismo, señalando que se trata de un un procedimiento de naturaleza administrativa que comprende un conjunto de actos de gestión administrativa que se desarrollan con la finalidad de seleccionar a un proveedor con el cual, previo cumplimiento de determinados requisitos, la Entidad formaliza un contrato para abastecerse de bienes, servicios en general, consultorías o para la ejecución de obras.

Por otra parte, incorporan los numerales 8.2 y 8.3 al artículo 8, numeral 31.4 al artículo 31, numerales 110.2, 110.5 y 110.6 al artículo 110, numeral 111.2 al artículo 111, numeral 141.2 al artículo 141, numeral 150.2 al artículo 150, numerales 151.2, 151.3 y 151.4 al artículo 151, numeral 157.4 al artículo 157, numeral 164.3 al artículo 164, numeral 165.5 al artículo 165, numeral 168.5 al artículo 168, numeral 178.7 al artículo 178, numeral 194.5 al artículo 194, numeral 234.4 al artículo 234, numeral 235.3 al artículo 235, numeral 239.3 al artículo 239 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por último, se dispone la publicación del presente Decreto Supremo en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Vigencia: Las disposiciones contenidas en el presente Decreto Supremo entran en vigencia a los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Es decir, el **martes 12 de julio de 2021**.

Para acceder al presente Decreto Supremo N° 162-2021-EF, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe